

396
//

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCO GRANAHORRAR S.A. (ÚLTIMO CESIONARIO COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA F. 343 C.U) VS DEAKIN DUPERLY Y CIA S.EN.C.

RAD: No. 11001 – 4003 - 002 – 2003 – 01313 - 00.

Como quiera que dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 28 de FEBRERO de 2019 mediante la cual se ordenó la entrega de dinero (folio 395 cuaderno ÚNICO)** fácilmente se establece de manera objetiva la parálisis del proceso para aplicar el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, advirtiéndose que se ha descontado el periodo total de suspensión de términos que decretara el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

El cesionario, debió, como mínimo, presentar solicitud para actualizar la liquidación del crédito que data del 26 de mayo de 2016 (f. 391 C.U) sin que lo haya hecho.

Así las cosas, como la parte ejecutante dejó en estado de inercia el proceso, pues no se registra solicitud alguna presentada con anterioridad al vencimiento del término consagrado en el precitado artículo 317 del Código General del Proceso, ni tampoco existe acto procesal alguno pendiente de decisión oficiosa, es por lo que concluye este juzgado suficiente las anteriores consideraciones para decretar el desistimiento tácito, por lo cual, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCO GRANAHORRAR S.A. (ÚLTIMO CESIONARIO COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA F. 343 C.U) VS DEAKIN DUPERLY Y CIA S.EN.C. por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, **sin que se afecte la adjudicación del bien inmueble que a través de subasta pública le fuera adjudicado al señor Carlos Julio Acosta Ferreira** (folios 216 AL 229 cuaderno ÚNICO).

Igualmente, la presente providencia tampoco incide en la decisión de levantamiento de la medida cautelar como producto de la adjudicación.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Como quiera que ya existe orden de entrega de dinero, páguese a la parte ejecutante hasta los montos aprobados en las liquidaciones del crédito y costas.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito y el remate del bien gravado con la hipoteca.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **29 DE SEPTIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 112** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

129
=

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA DEL BANCO DE COLOMBIA S.A. CESIONARIO DE LOS DERECHOS DE LA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO SUFINACIAMIENTO S.A. (ÚLTIMO CESIONARIO RF ENCORE S.A.S. F. 92 C.1) contra LUIS FERNANDO LÓPEZ HORTÚA

RAD: No. 11001 – 4003 - 004 – 2010 – 00413 - 00.

Como quiera que dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 22 de FEBRERO de 2019 mediante la cual se negó la aplicación del artículo 317 del C.G.P. que en su momento presentó el secuestre, señor Diego Armando Sánchez Ordoñez (folios 127 y 128 cuaderno dos)**, ahora sí, se constata que la parte actora – CESIONARIO RF ENCORE S.A.S. dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que no se radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, pues como mínimo, debió solicitarse la actualización de la liquidación del crédito que data del 28 de enero de 2015 (f. 105 C.1) o acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo, sin que lo haya hecho, por lo cual se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Igualmente, también, debió la parte ejecutante – cesionario, proseguir con el avalúo del vehículo automotor embargado y secuestrado para provocar el remate, sin que se diera cumplimiento a ello.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA DEL BANCO DE COLOMBIA S.A. CESIONARIO DE LOS DERECHOS DE LA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO SUFINACIAMIENTO S.A. (ÚLTIMO CESIONARIO RF ENCORE S.A.S. F. 92 C.1) contra LUIS FERNANDO LÓPEZ HORTÚA por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Los bienes desembargados déjense a disposición de la autoridad correspondiente (Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá) conforme al oficio de remanentes proveniente de dicho juzgado que obra a folio 46 del cuaderno dos y a quien se le dio respuesta con oficio No. 1763 del 25 de septiembre de 2013 (f. 55 C.2). Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Igualmente, ofíciasele al secuestre señor **Diego Armando Sánchez Ordoñez**, para que rinda cuentas de su gestión como auxiliar de la justicia ante el juzgado que se deja a disposición el vehículo automotor de placas **SIG671** que le fuera entregado el 11 de octubre de 2011, según diligencia de secuestro que obra a folio 37 del cuaderno dos.

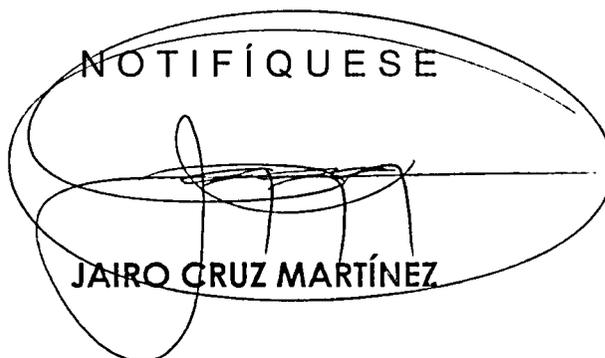
Ahora bien, como el secuestre señor **Diego Armando Sánchez Ordoñez**, ha omitido dar respuestas claras a la situación del vehículo antes citado que recibió para su custodia e igualmente ha omitido presentar denuncia por la posible irregularidad en el manejo de la administración del automotor, tal conforme se le ordenó en auto de fecha 18 de julio de 2016 (folio 59 C.2), se ordena que por secretaría se oficie a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la conducta sobre el presunto hecho punible en el manejo de la administración y fraude procesal.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **29 DE SEPTIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 112** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

26
11

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RAD: No. 11001 – 4003 - 722 – 2014 – 01348 - 00.

Una vez realizado el examen al proceso EJECUTIVO iniciado a continuación del proceso ORDINARIO DE CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA RAMÍREZ contra LUCAS GUTIÉRREZ la última actuación es de fecha 14 de MARZO de 2019 mediante la cual se dejó constancia del recibido del expediente proveniente del juzgado de conocimiento (folio 25 C. 1, proceso ejecutivo entre los mismos sujetos procesales del proceso ordinario ya citado).

Dicho lo anterior, se constata que el ejecutante, señor Carlos Alberto Castañeda Ramírez, dejó en estado de inercia el proceso ejecutivo, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que no se radicó solicitud alguna para activar el proceso ejecutivo, pues ni siquiera presentó la liquidación del crédito conforme se le ordenó en providencia de fecha 14 de junio de 2017 (F. 17 C.1).

Asimismo, el ejecutante, debió acreditar la búsqueda de bienes de propiedad del demandado Lucas Gutiérrez, para pedir el decreto de embargo, sin que lo haya hecho, por lo cual, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso ejecutivo, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso **EJECUTIVO iniciado a continuación del proceso ORDINARIO DE CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA RAMÍREZ contra LUCAS GUTIÉRREZ por DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **29 DE SEPTIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 112** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

84

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE GRANBANCO S.A. (ÚLTIMO CESIONARIO ADOLFO LEÓN ATEHORTÚA, F. 76 C.1) contra LUIS GUILLERMO RAMÍREZ SEGURA

RAD: No. 11001 – 4003 - 060 – 2005 – 00991 - 00.

El proceso de la referencia ingresó al despacho con el fin de darle aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, por considerar la secretaría que se reúnen los elementos preceptuados en el numeral 2 del artículo señalado.

Una vez examinado el expediente se advierte que el proceso arriba citado, no es candidato para desistimiento tácito por cuanto la parte ejecutante, último cesionario Adolfo León Atehortúa, presentó la actualización de la liquidación del crédito y solicitó que de la misma se corriera traslado, sin que el juzgado le hubiese dado trámite a dicho escrito por falta de poder (folios 77 a 81 C.1).

Fue así como el cesionario en comento, confirió poder a la doctora Diana del Pilar Sánchez Correa, a la cual se le reconoció personería adjetiva, en auto de fecha 27 de marzo de 2019 (F. 83 C.1).

Así las cosas, la parálisis del proceso no es culpa exclusiva del cesionario, pues éste, ya había cumplido con lo ordenado por el juzgado en auto del 18 de febrero de 2019 (f. 81 C.1) debiéndose en ese caso, ordenar a la secretaría que proceda a correr el traslado respectivo del trabajo de liquidación que milita a folios 77 al 80 del cuaderno uno, pues a pesar de haberse corrido traslado de esa liquidación (f.80v C.1), para ese momento, la abogada Sánchez Correa, no fungía como apoderada debidamente reconocida.

Lo anterior, es suficiente para no castigar el proceso con desistimiento tácito por ser improcedente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ORDENAR a la secretaría que del trabajo de liquidación del crédito (folios 77 a 80 C.1) se corra traslado al demandado Luis Guillermo Ramírez Segura.

NOTIFIQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **29 DE SEPTIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 112** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

119

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA (ÚLTIMO
CESIONARIO JAIBER WLADIMIR MANSO ORDÓÑEZ F.116 C.1)
contra JUAN MIGUEL PLATA ABADÍA.

RAD: No. 11001 – 4003 - 047 – 2010 – 00460 - 00.

Como quiera que dentro del radicado de la referencia, una vez
realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación
es de fecha 10 de SEPTIEMBRE de 2018 mediante la cual se
aceptó un desembargo a solicitud del apoderado judicial del
último cesionario “Manso Ordoñez” (folio 39 cuaderno dos)
constatándose así que la parte actora – **CESIONARIO JAIBER
WLADIMIR MANSO ORDÓÑEZ** dejó en estado de inercia el proceso,
pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que no se
radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, y/o como
mínimo, solicitar la actualización de la liquidación del crédito de fecha
11 de abril de 2011 (f. 81 C.1) o acreditar la búsqueda de bienes de
propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de
embargo, por lo cual se procederá a la aplicación del desistimiento
tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis
del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317
del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los
elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados
los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno
nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de
transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil
Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE
COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA (ÚLTIMO CESIONARIO
JAIBER WLADIMIR MANSO ORDÓÑEZ F.116 C.1) contra JUAN
MIGUEL PLATA ABADÍA por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **29 DE SEPTIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 112** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

05

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO CITIBANK COLOMBIA S.A. **CESIONARIO "SISTEMCOBRO S.A.S."** (f. 66 C.UNO) contra CLAUDIA MARCELA BONILLA SANDOVAL.

RAD: No. 11001 – 4003 - 060 – 2010 – 00232 - 00.

Como quiera que dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 12 de FEBRERO de 2019 mediante la cual requirió a la parte ejecutante – cesionario, allegar poder (folio 84 cuaderno UNO)** fácilmente se establece de manera objetiva la parálisis del proceso para aplicar el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, advirtiéndose que se ha descontado el periodo total de suspensión de términos que decretara el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

Obsérvese que el EJECUTANTE – CESIONARIO, ni siquiera presentó el poder que se le ordenó en el precitado auto ni tampoco acreditó gestión alguna para buscar bienes de propiedad de la parte demandada para pedir su embargo.

Por lo anterior, este juzgado considera suficiente las anteriores razones para decretar el desistimiento tácito, por lo cual, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el EJECUTIVO CITIBANK COLOMBIA S.A. **CESIONARIO "SISTEMCOBRO S.A.S."** (f. 66 C.UNO) contra CLAUDIA MARCELA BONILLA SANDOVAL por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo

contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **29 DE SEPTIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 112** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

89

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO CITIBANK COLOMBIA S.A. CESIONARIO "SCOTIABANK COLPATRIA S.A." (f. 84 C.UNO) contra HAROLD BORDA PÉREZ

RAD: No. 11001 – 4003 - 065 – 2015 – 00961 - 00.

Como quiera que dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 01 de FEBRERO de 2019 mediante la cual se recibió el proceso procedente del juzgado de origen (folio 88 cuaderno UNO)** fácilmente se establece de manera objetiva la parálisis del proceso para aplicar el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, advirtiéndose que se ha descontado el periodo total de suspensión de términos que decretara el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

Obsérvese que el EJECUTANTE – CESIONARIO, ni siquiera presentó la liquidación del crédito conforme se le ordenó en la providencia de fecha 12 de junio de 2017 (f. 60 C.01) ni se acreditó gestión alguna para buscar bienes de propiedad de la parte demandada para pedir su embargo.

Por lo anterior, este juzgado considera suficiente las anteriores razones para decretar el desistimiento tácito, por lo cual, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO CITIBANK COLOMBIA S.A. CESIONARIO "SCOTIABANK COLPATRIA S.A." (f. 84 C.UNO) contra HAROLD BORDA PÉREZ por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **29 DE SEPTIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 112** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

102

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO SINGULAR DE SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. contra MAYERLY MÉNDEZ ROJAS; ETC INGENIEROS S.A.S. y OFELIA ROJAS DE MÉNDEZ.

RAD: No. 11001 – 4003 – 039 – 2016 – 00041 - 01.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación es de fecha 28 de MAYO de 2018 mediante la cual se dejó la constancia de recibido el proceso proveniente del juzgado de origen (folio 101 cuaderno UNO) constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que no se radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, pues ni siquiera presentó solicitud para actualizar la liquidación del crédito que data del 12 de OCTUBRE de 2017 (f.98 C.1) ni tampoco gestionó trámite alguno para buscar bienes de propiedad de la parte demandada, para solicitar su embargo, ni le hizo seguimiento alguno al resultado del embargo del salario, por lo cual, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. contra MAYERLY MÉNDEZ ROJAS; ETC INGENIEROS S.A.S. y OFELIA ROJAS DE MÉNDEZ por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **29 DE SEPTIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 112** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-079-2017-00370-00

EJECUTIVO DE JAIME ALBERTO SOLANO contra LIBARDO ARÉVALO MORENO

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación es de fecha 13 de AGOSTO de 2018 mediante la cual se recibió el proceso precedente del juzgado de origen (folio 36 cuaderno uno) constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que no se radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, y/o como mínimo practicar la liquidación del crédito conforme se ordenó en el auto de seguir adelante la ejecución (Fl 31-32, C 1) ante la inexistencia de la misma o acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo, por lo cual se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE JAIME ALBERTO SOLANO contra LIBARDO ARÉVALO MORENO por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor. Secretaría proceda conforme el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 112 de fecha 29 de septiembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-065-2016-00783-00

EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTÁ **contra** NATALY CIFUENTES ROA

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 26 de FEBRERO de 2018 mediante la cual se recibió el proceso procedente del juzgado de origen (folio 55 cuaderno uno)** constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que no se radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, y/o como mínimo, solicitar la actualización de la liquidación del crédito ante la vetustez de la ya aprobada (26 de septiembre de 2017, F. 51 C.1) o acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo, por lo cual se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTÁ **contra** NATALY CIFUENTES ROA por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor. Secretaría proceda conforme el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 112 de fecha 29 de septiembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-0734-2014-00148-00

EJECUTIVO DE EDIFICIO RAUDAL DEL PRADO P.H contra CLAUDIA MILENA GUTIÉRREZ

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación es de fecha 08 de MARZO de 2019 mediante la cual se recibió el proceso procedente del juzgado de origen (folio 121 cuaderno uno) constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que no se radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, y/o como mínimo practicar la liquidación del crédito conforme se ordenó en el auto de seguir adelante la ejecución (Fl 109-114, C 1) ante la inexistencia de la misma o acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo, por lo cual se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE EDIFICIO RAUDAL DEL PRADO P.H contra CLAUDIA MILENA GUTIÉRREZ por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

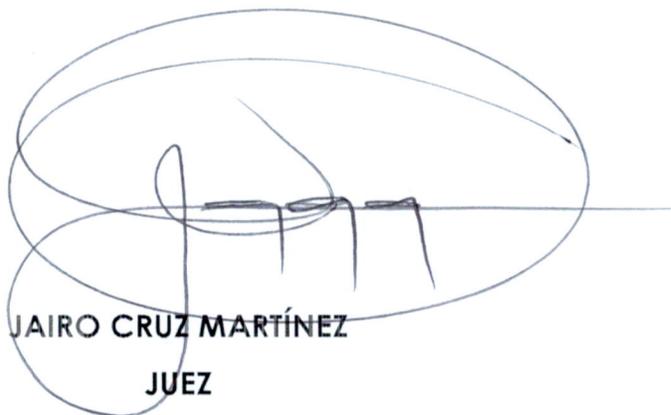
Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor. **Secretaría proceda conforme el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 112 de fecha 29 de septiembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-019-2016-01382-00

EJECUTIVO DE RF ENCORE S.A.S (CESIONARIO) contra ORLANDO MONTEALEGRE OCHOA
F. 72.4 1

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación es de fecha 12 de FEBRERO de 2019 mediante la cual se negó una petición de renuncia de poder (folio 79 cuaderno uno) constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que no se radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, y/o como mínimo, solicitar la actualización de la liquidación del crédito ante la vetustez de la ya aprobada (04 de septiembre de 2017, F. 56 C.1) o acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo, por lo cual se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE RF ENCORE S.A.S (CESIONARIO) contra ORLANDO MONTEALEGRE OCHOA por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

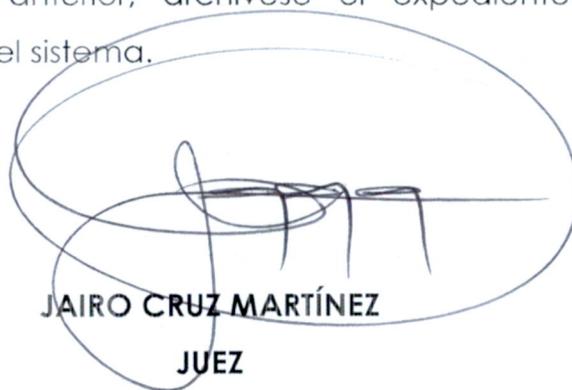
Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor. **Secretaría proceda conforme el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 112 de fecha 29 de septiembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-072-2017-00027-00

**EJECUTIVO DE COFACE COLOMBIA SEGUROS DE CRÉDITO S.A
contra CACHARRERÍA LA PERLA S.A.S**

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 20 de FEBRERO de 2019 mediante la cual se recibió el proceso procedente del juzgado de origen (folio 43 cuaderno uno)** constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que no se radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, y/o como mínimo, solicitar la actualización de la liquidación del crédito ante la vetustez de la ya aprobada (05 de septiembre de 2017, F. 38 C.1) o acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo, por lo cual se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE COFACE COLOMBIA SEGUROS DE CRÉDITO S.A **contra** CACHARRERÍA LA PERLA S.A.S por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

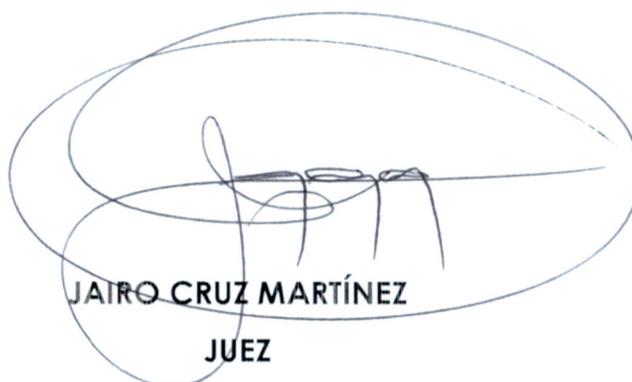
Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor. Secretaría proceda conforme el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 112 de fecha 29 de septiembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-066-2017-00460-00

EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTÁ S.A **contra** LUZ ALBA RIBERO CARDOZO

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 26 de FEBRERO de 2019 mediante la cual se modificó y aprobó la liquidación de crédito (folio 91 cuaderno uno)** constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que no se radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, y/o como mínimo, solicitar la actualización de la liquidación del crédito ante la vetustez de la ya aprobada (26 de febrero de 2019 FI 91, C 1) acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo, por lo cual se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTÁ S.A **contra** LUZ ALBA RIBERO CARDOZO por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

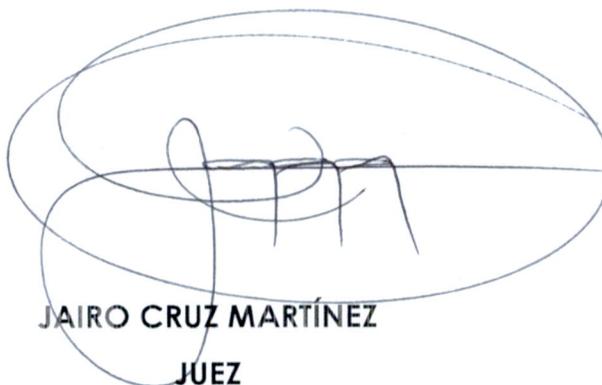
Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor. Secretaría proceda conforme el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 112 de fecha 29 de septiembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-041-2016-00920-00

EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTÁ S.A **contra** HUGO FERNANDO VELANDIA ROMERO

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 22 de MARZO de 2019 mediante la cual se recibió el proceso procedente del juzgado de origen (folio 90 cuaderno uno)** constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que no se radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, y/o como mínimo, solicitar la actualización de la liquidación del crédito ante la vetustez de la ya aprobada (16 de octubre de 2018, F. 87 C.1) o acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo, por lo cual se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTÁ S.A **contra** HUGO FERNANDO VELANDIA ROMERO por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor. Secretaría proceda conforme el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 112 de fecha 29 de septiembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-069-2017-00359-00

EJECUTIVO DE LUZ STELLA ACUÑA ORJUELA **contra** LUZ STELLA FARIETA FORERO, JESÚS OMAR ESCOBAR REINA Y JONNY LEONARDO VÁSQUEZ ESCOBAR

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 20 de FEBRERO de 2018 mediante la cual se aceptó la sustitución de poder del apoderado judicial de la parte ejecutante (folio 126 cuaderno uno)** constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que no se radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, y/o como mínimo, practicar la liquidación del crédito conforme el auto que ordenó seguir adelante la ejecución (10 de octubre de 2018, F. 97-99 C.1) o acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo, por lo cual, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE LUZ STELLA ACUÑA ORJUELA **contra** LUZ STELLA FARIETA FORERO, JESÚS OMAR ESCOBAR REINA Y JONNY LEONARDO VASQUEZ ESCOBAR por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor. **Secretaría proceda conforme el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

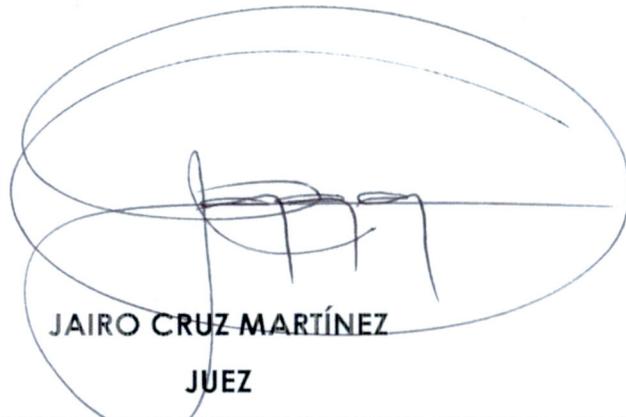
Como ya existe orden de entrega de dinero, cúmplase hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 112 de fecha 29 de septiembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

003-2017-00577
PROCESO. 11001-40-03-~~067-2017-00359~~-00

EJECUTIVO DE LUIS GABRIEL ORJUELA RAMOS contra JORGE YAMID ARIAS TEJADA

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 12 de DICIEMBRE de 2017 mediante se abstuvo de decretar la terminación del proceso (folio 27 cuaderno uno)** constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que no se radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, y/o como mínimo, practicar la liquidación del crédito conforme el auto que ordenó seguir adelante la ejecución (19 de julio de 2017, F. 22 C.1) o acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo, por lo cual, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE LUIS GABRIEL ORJUELA RAMOS contra JORGE YAMID ARIAS TEJADA por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

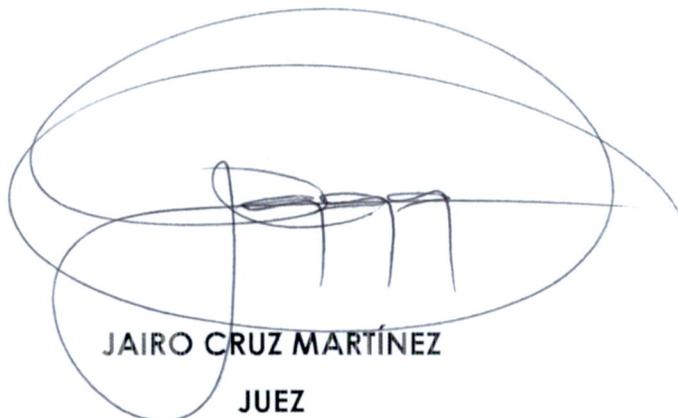
Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor. **Secretaría proceda conforme el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 112 de fecha 29 de septiembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-017-2015-00170-00

EJECUTIVO DE BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A contra MAGISTRAL SWEATER LTDA y MARTHA ISABEL MURCIA CORREA

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se observa que los memoriales obrantes de folios 71-72 del C 1 contienen una solicitud de terminación del proceso con radicación 62-2014-170 no corresponden al presente proceso sería del caso desglosarlos sino fuera porque verificado el sistema siglo XXI, el mismo ya se encuentra terminado y archivado por lo tanto, por sustracción de materia no sería pertinente agregarlos a dicho expediente. Ahora bien, verificado el expediente de la referencia, se advierte que la última actuación es de fecha 17 de ENERO de 2019 mediante la cual se decretó una medida cautelar (folio 17 cuaderno dos) constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que no se radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, y/o como mínimo practicar la liquidación del crédito conforme se ordenó en el auto de seguir adelante la ejecución (Fl 45, C 1) ante la inexistencia de la misma o acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo, o tramitar el oficio de embargo No. 3100 del 24 de enero de 2019(Fl 18-19, C 2) por lo cual se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A contra MAGISTRAL SWEATER LTDA y MARTHA ISABEL MURCIA CORREA por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

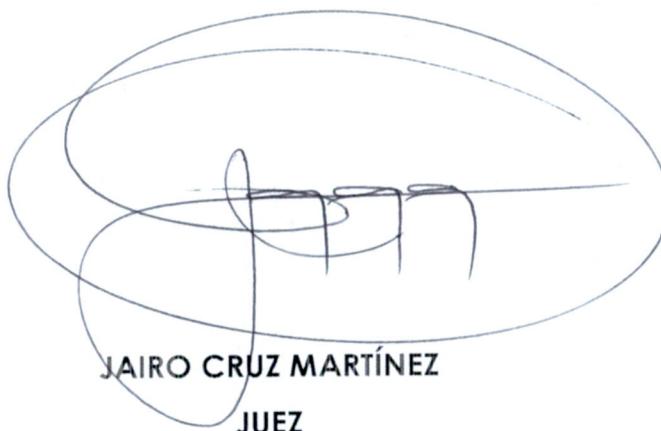
Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor. **Secretaría proceda conforme el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 112 de fecha 29 de septiembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-080-2017-00610-00

EJECUTIVO DE HÉCTOR ALFONSO SILVA GAONA contra
BANCOLOMBIA S.A.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación es de fecha 12 de MARZO de 2019 mediante la cual se recibió el proceso procedente del juzgado de origen (folio 80 cuaderno uno) constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que no se radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, y/o como mínimo practicar la liquidación del crédito conforme se ordenó en el auto de seguir adelante la ejecución (Fl 74-75, C 1) ante la inexistencia de la misma o acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo, por lo cual se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE HÉCTOR ALFONSO SILVA GAONA contra BANCOLOMBIA S.A. por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

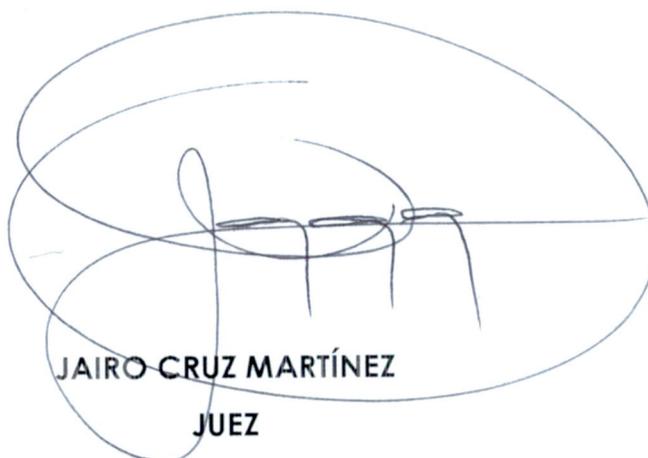
Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor. Secretaría proceda conforme el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE,

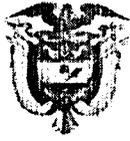


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 112 de fecha 29 de septiembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-039-2017-00040-00

EJECUTIVO DE LUZ AURORA PALACIO NIETO **contra** WISENG GROUP S.A.S

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 16 de OCTUBRE de 2018 mediante la cual se recibió el proceso procedente del juzgado de origen (folio 28 cuaderno uno)** constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que no se radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, y/o como mínimo practicar la liquidación del crédito conforme se ordenó en el auto de seguir adelante la ejecución (Fl . 23 C 1) ante la inexistencia de la misma o acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo, por lo cual se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE LUZ AURORA PALACIO NIETO **contra** WISENG GROUP S.A.S por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

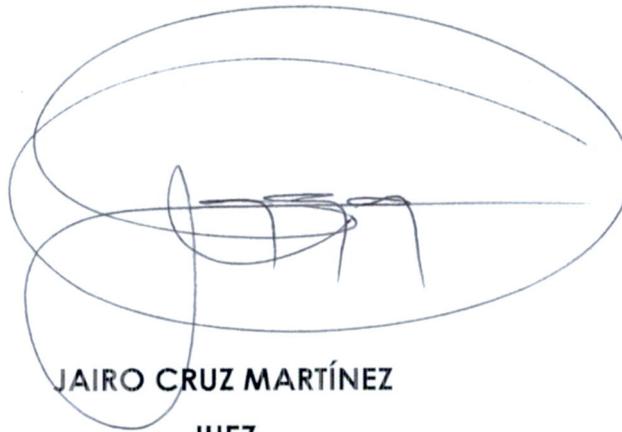
Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor. Secretaría proceda conforme el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 112 de fecha 29 de septiembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría